

De 2761 hasta 2875 grms.	26 cs.
» 2876 » 2990 » 27 »	
» 2991 » 3105 » 28 »	
» 3106 » 3220 » 29 »	
» 3221 » 3335 » 30 »	
» 3336 » 3450 » 31 »	
» 3451 » 3565 » 32 »	
» 3566 » 3680 » 33 »	
» 3681 » 3795 » 34 »	
» 3796 » 3910 » 35 »	
» 3911 » 4025 » 36 »	
» 4026 » 4140 » 37 »	
» 4141 » 4255 » 38 »	
» 4256 » 4370 » 39 »	
» 4371 » 4485 » 40 »	
» 4486 » 4600 » 41 »	
» 4601 » 4715 » 42 »	
» 4716 » 4830 » 43 »	
» 4831 » 4945 » 44 »	
» 4946 » 5000 » 45 »	máxi- mum de peso.

México, 31 de diciembre de 1904.

—Norberto Domínguez.

Admisión en Gibraltar de tarjetas de industria privada.

Dirección general de correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular núm. 691.

La oficina internacional de la Unión postal en Berna ha comunicado á esta dirección general, que la administración de correos de la colonia británica de Gibraltar, admite ahora, en su servicio interior, así como en sus relaciones internacionales, tarjetas postales emanadas de industria privada.

Lo que se notifica á las oficinas del ramo, para su conocimiento y demás efectos.

México, 31 de diciembre de 1904.

—Norberto Domínguez.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

Hacienda, Crédito Público y Comercio.

Circular para que en las infracciones de la ley del Timbre, no deje de exigirse la reposición de estampillas; aun cuando se condone la pena.

Dirección general de la renta del Timbre.—México.—Sección 3ª.—Circular núm. 394.

Esta dirección ha observado que cuando la secretaría de Hacienda se sirve condonar por equidad las multas impuestas por faltas de estampillas en libros ó documentos, algunos administradores principales del Timbre dejan de exigir el cobro del impuesto omitido, de lo que resulta que además del perjuicio que resiente el fisco, quedan aquellos sin la autorización ó revalidación que les corresponde; y como este hecho implica una contravención á lo dispuesto en la frac. III del art. 142 de la ley vigente del Timbre, que determina que en todo caso y de toda preferencia, se proceda á exigir del autor de la defraudación

ó del tenedor del documento, la reposición de las estampillas dejadas de usar, por la presente recomiendo á Ud. cuide por su parte de que en los casos en que por inconformidad de los interesados, el valor del impuesto haya sido asegurado por medio de depósito ó fianza y se obtenga condonación de la pena, no se devuelva la parte relativa á dicho impuesto ni se anule totalmente la garantía, entretanto no hayan sido adheridas y canceladas las estampillas correspondientes.

Sírvase Ud. contestarme de enterado.

México, 2 de diciembre de 1904.—El director, R. Ogarrío.—Al administrador principal del Timbre en....

Farifa para abono de haberes á los Batallones Regionales.

Tesorería general de la Federa

ción.—México.—Sección 3ª.—Mesa 4ª.—Circular núm. 1,705.

En orden núm. 2,951, de fecha 29 de noviembre próximo pasado, la secretaría de Guerra, por conducto de la de Hacienda, se ha servido aprobar la siguiente tarifa para el abono de haberes de los jefes, oficiales y tropa de los batallones regionales:

	Cuota diaria.
Coronel	\$ 8.75
Teniente coronel	6.00
Mayor	5.31
Capitán 1º, ayudante	4.56
Capitán 1º	4.00
Capitán 2º	3.62
Teniente	3.18
Subteniente	2.93
Obrero armero	1.55
Cabo de arrieros	0.92
Arriero	0.77

Esta tarifa está formada despreciando las fracciones de centavo que resultan al aplicar el 25⁰/₁₀₀ á la cuota diaria que señala la ley de presupuestos vigente.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusar recibo de la presente.

México, 7 de diciembre de 1904.
—M. Zamacona.—Al

Decreto sacultando al Ejecutivo para reformar las leyes monetarias.

SECCIÓN CUARTA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que reforme las leyes monetarias de la república, fijando las clases de moneda que tengan circulación legal, el valor, peso, ley y demás condiciones de las propias monedas, los límites de tolerancia en la fabricación y circulación y, en general, estableciendo las prescripciones que se juzguen necesarias para perfeccionar el sistema monetario, adaptándolo á las necesidades económicas de la república. Al ejercer estas facultades, se sujetará á las bases siguientes:

A. Se conservará el «peso» actual de plata, con 24 gramos 4388 diez miligramos de plata pura y 2 gramos 6342 diez miligramos de cobre, y con poder liberatorio ilimitado.

B. A dicho peso de plata se atribuirá un valor equivalente á 75 centigramos de oro puro.

C. Las monedas fraccionarias de plata contendrán una cantidad de este metal inferior á la que proporcionalmente les corresponda por su valor representativo con relación al «peso.»

D. No será obligatoria la admi-

sión de estas monedas fraccionarias en un mismo pago por cantidad mayor de veinte pesos, ni la de monedas de otros metales inferiores en cantidad mayor de un peso; pero el gobierno designará las oficinas en donde los particulares puedan libremente cambiar por pesos fuertes la moneda fraccionaria que presenten en cantidades de cien pesos ó sus múltiplos.

E. Las casas de moneda no estarán obligadas á acuñar los metales preciosos que se les presenten, sino que la emisión de moneda de todas clases, quedará reservada al Ejecutivo, para que ejerza esta facultad con sujeción á las leyes y en la oportunidad y cantidades que éstas determinen.

Art. 2º Se autoriza igualmente al Ejecutivo de la Unión para dictar las providencias que á continuación se expresan:

A. Prohibir ó gravar la importación de pesos de plata mexicanos al territorio de la república.

B. Desmonetizar las piezas que, á su juicio, convenga retirar de la circulación.

C. Amonedar para la exportación de pesos de cuños anteriores al actual.

D. Variar, en caso conveniente, el cuño de los pesos de plata.

E. Conceder circulación legal, por tiempo limitado, á las monedas de oro de otras naciones, fijando su valor en moneda mexicana, si llega á valer en Londres la onza de plata *standard* más de 28¹/₂ peniques.

F. Modificar las leyes fiscales sobre la minería, disminuyendo los gravámenes que en conjunto reportan los metales preciosos por el 2⁰/₁₀₀ de amonedación, el 3⁰/₁₀₀ de Timbre y los derechos de ensaye, fundición, afinación y apartado.

G. Modificar las leyes que autorizan el cobro de un derecho por pertenencia para la titulación de los minas, y también el impuesto anual sobre pertenencias mineras, de modo que resulten favorecidas las minas que produzcan metales preciosos.

H. Modificar la ley de fecha 6 de junio de 1887, en el sentido de reducir hasta 1¹/₂⁰/₁₀₀ el máximum de 2⁰/₁₀₀ sobre el valor de los metales preciosos, á que pueden ascender los impuestos locales, según la mencionada ley.

I. Eximir de derechos de importación á los efectos ó artículos destinados á la minería, ó reducir los ya existentes.

J. Organizar oficinas que, sin quebranto para el tesoro público, anticipen fondos sobre el valor de las barras de plata y proporcionen á los interesados facilidades para la venta de dichas barras en las mejores condiciones posibles, celebrando al efecto en la república y en el extranjero los arreglos conducentes.

K. Modificar la legislación civil y mercantil, en lo relativo á las prestaciones y pagos en dinero.

L. Modificar los preceptos de la ley bancaria que tengan conexión

directa ó indirecta con la circulación metálica, ó que afecten los títulos de crédito ó las operaciones de cambio.

LL. Crear una junta cuyas funciones tengan por objeto regular la circulación monetaria y conseguir, en cuanto sea posible, la estabilidad del tipo de cambio exterior, á cuyo efecto podrá dar el Ejecutivo á dicha junta las atribuciones que juzgue oportunas, y conferirle al propio tiempo el manejo de un fondo especial, cuya dotación señalará el mismo Ejecutivo.

M. Expedir todas las disposiciones conducentes, incluso las que tengan por objeto la represión y castigo de las faltas y delitos relacionados con la materia; organizar los servicios y oficinas que sean del caso, y erogar los gastos necesarios para cualquiera de los fines expresados anteriormente; pudiendo, al efecto, suprimir ó modificar las actuales plantas de oficinas, las dotaciones de empleados y las asignaciones y gastos autorizados por leyes especiales ó por el presupuesto de egresos.»

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Rafael Pardo*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á los nueve días del mes de diciembre

de mil novecientos cuatro.—*Forfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 9 de diciembre de 1904.
—*Limantour*.—Al . . .

Acuerdo estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse en el mes de enero, los derechos de importación.

Sección 1.^a.—Número 2,787.

El promedio del precio á que vendieron los bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York, en los días transcurridos del 1.^o al 25 del mes en curso, es inferior á 220^o/_o. Por esta circunstancia, y en cumplimiento de lo que previene el art. 2.^o del decreto de fecha 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas, ó que se introduzcan por las fronteras después de las doce de la noche del próximo día 31, y antes de igual hora del día 31 de enero de 1905, quede fijado en 220^o/_o, y que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto, y que es también el equivalente aproximado

del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se irige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2^o/_o para obras en los puertos y de 7^o/_o de Timbre.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento, y para que se sirva dar, por telégrafo, á las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.»

México, 26 de diciembre de 1904.
—*J. Y. Limantour*.—Al director de Aduanas.—Presente.

Acuerdo estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse durante el mes de enero, los impuestos de 3^o/_o de Timbre y 2^o/_o de amonedación que causa el oro.
Sección 4.^a.—Número 10,577.

El valor comercial en plata, del kilogramo de oro, que deberá servir de base para calcular durante el mes de enero próximo, los impuestos de 3^o/_o de Timbre y 2^o/_o de amonedación, de conformidad con lo que dispone el decreto de fecha 26 de noviembre de 1902, es el de \$1,370.01, que resultó de multiplicar los dos factores siguientes: \$675.416, valor que la ley monetaria asigna al kilogramo de oro, por 202.84^o/_o, promedio del cambio sobre Nueva York en los primeros veinticinco días del mes en curso.

Dígolo á Ud. para los efectos correspondientes.

México, 26 de diciembre de 1904.
—*Limantour*.—Al director general de las casas de moneda.—Presente.